



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0307 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

1 - El Acta de Control Nº 000440-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 73966, de fecha 21 de agosto del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A.** en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2 - El expediente de registro Nº 73914, que contiene el escrito de fecha 21 de agosto del 2018, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.

3.- El Informe Técnico Nº 079-2018-GRA/GRTC-SGTT-fis. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 21 de agosto del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, en el KM. 48 Repartición Panamericana Sur, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8S-959, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A.** cuando cubría la ruta regional: Arequipa – Camana, conducido por la persona **MARLON CHURATA VIZARRITA** titular de la Licencia de Conducir Nº H46339908, levantándose el Acta de Control Nº 000440-2018 GRA-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el representante legal la empresa administrada, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 73914, de fecha 21 de agosto del 2018, donde manifiesta que: con fecha 21 de agosto del 2018 fue intervenido en forma totalmente irregular levantando en su contra el acta de Control Nº 000440, cuestionada materia de nulidad, que pese a mostrar la documentación correspondiente e indicar al inspector que el vehículo se encontraba prestando un servicio autorizado, sin embargo, se procedió al levantar la mencionada acta imponiendo la infracción de Código F-1. Por tanto, solicita el administrado se tenga efectuado su descargo y declararlo fundado, disponiendo la nulidad del procedimiento administrativo iniciado en su contra. Adjuntando para ello fotocopias de la resolución autoritativa ya de la empresa.

**NOVENO** - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"

**DECIMO** - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0307 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se advierte que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° V8S-959, ha sido intervenida en circunstancias que prestaba servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa – Camana, servicio para el cual si cuenta con la respectiva autorización otorgada por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre plasmada en la Resolución Sub Gerencial N° 0239-2018-GRA/GRTC-SGTT, cuyas copias obran a folios tres cuatro cinco seis y siete del expediente, en consecuencia lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de indole falso y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el administrado.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 079-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 73914, de fecha 21 de agosto del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000440-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A.** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER la liberación y devolución del vehículo de placas de rodaje N° V8S-959, internado preventivamente en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de La Joya al representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A.** por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

**ARTICULO TERCERO.** - DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO S.A.** Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

12 1 AGO 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA